



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 12/09/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-31-006-2007-00115-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (cumplimiento de sentencia)
<b>Demandante</b>	Ada Lía Ramos Doval
<b>Demandado</b>	Universidad del Atlántico
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor Juez, paso a despacho expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de cumplimiento de sentencia, así mismo le informo que la Universidad del Atlántico mediante memorial de fecha 25 de febrero de 2019 respondió al requerimiento que le hiciera esta agencia judicial mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018

**PASA AL DESPACHO**

**CONSTANCIA**

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	08-001-33-31-006-2007-00115-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (cumplimiento de sentencia)
<b>Demandante</b>	Ada Lía Ramos Doval
<b>Demandado</b>	Universidad del Atlántico
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

El presente proceso se encuentra al despacho a fin de resolver en forma definitiva la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada por el apoderado del extremo actor el día 22 de octubre de 2018.

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018 y con base en las pruebas aportadas por la parte actora ésta agencia judicial resolvió requerir al Rector de la Universidad del Atlántico a fin de que se sirviera dar cumplimiento de inmediato a la sentencia de primera instancia de fecha 29 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo en Descongestión del Circuito de Barranquilla y confirmada mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico.

Es del caso señalar que en la sentencia se ordenó entre otras disposiciones que la Universidad del Atlántico debía reincorporar a la accionante, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno similar.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 03 de diciembre de 2018 solicitó aclaración del auto de fecha 28 de noviembre de 2018, a fin de que se ordenara en el mismo la inclusión en la planta de personal existente en la entidad consagrada en el acuerdo No.003 del 12 de febrero de 2007, con la asignación básica del acuerdo superior 004 del 26 de junio de 2008 nivel 2 grado 15, como Profesional Universitario, que se adujo es la equivalencia del cargo que se denominaba como Odontólogo el cual correspondía a la señora Ada Lía Ramos Doval.

Mediante memorial de fecha 27 de febrero de 2019, esta Agencia Judicial negó la solicitud de aclaración del auto de fecha 28 de noviembre de 2018, elevada por la parte actora, en tanto, para el Despacho la aclaración que se solicita, era en realidad una complementación o adición a una orden impartida en el auto, que conllevaría a darle un alcance diverso al fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo en Descongestión de Barranquilla y confirmado por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 29 de mayo de 2015 cuyo cumplimiento se solicita.

Frente a la decisión anterior, la parte actora interpuso recurso de reposición, en el que aduce que su poderdante no fue incluida en la nómina oficial sino en una paralela o inexistente que viola el derecho al trabajo y salario digno. Del recurso interpuesto se corrió traslado a la contraparte por el término de tres días, derecho del cual hizo uso la parte demandada, mediante escrito de fecha 18 de 2019.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 28 de mayo de 2019 resolvió no reponer el auto de fecha 27 de febrero de 2019, a través del cual el Despacho negó la solicitud de aclaración del auto de fecha 29 de noviembre de 2018 elevada por la parte actora.

**FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES EN ASUNTOS RELATIVOS A SOLICITUDES DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 298 introdujo una nueva figura jurídica en relación al cumplimiento de las sentencias y/o conciliaciones judiciales proferidas y aprobadas al interior de la jurisdicción contencioso administrativo el cual a su tenor literal expresa:

*“ART. 298-Procedimiento.*

*En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”(…)Subrayado y negrilla por el despacho*

De la norma transcrita, se aprecia que el legislador le otorgó la facultad al Juez Administrativo, de exigir el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas por este, mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo, cuando hayan transcurrido más un año desde la ejecutoria de la providencia sin que a esta se le haya dado cumplimiento.

Aunque el artículo en mención no señala un procedimiento especial para exigir el cumplimiento de la sentencia, ni prevé de manera expresa las consecuencias que tenga el incumplimiento de la misma, el despacho estima que la aplicación del mismo debe armonizarse con lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 192 del CPACA sobre las consecuencias en caso de incumplimiento a la orden impartida por autoridad judicial.

En vista de lo anterior, el mentado artículo citado expresa:

*“ART.192.- Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.”*

(…) Subrayado y negrilla por el despacho.

Frente a lo anterior, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo no ha sido ajeno a emitir pronunciamiento frente a esta situación jurídica, toda vez que mediante auto interlocutorio de importancia jurídica<sup>1</sup> adiado del 25 de julio del año 2016 al respecto dispuso: (...)

*“Pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de*

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – C.P. William Hernández Gómez rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00 dentro del medio de control ejecutivo



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consta en el pago de sumas de dinero.*

*Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta corporación en reciente decisión<sup>2</sup> que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:*

*“[...] El artículo 198 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librara mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]”*

*En vista de lo anterior y de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado se deduce y se llega a la conclusión que el acreedor de una sentencia judicial dictada dentro del panorama de la jurisdicción contenciosa administrativa puede optar por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del proceso primigenio mediante escrito de demandada con todas las formalidades y ritualidades propias de dicho medio de control.*

*Por otra parte, y como bien lo expresó el Consejo de Estado en el auto de importancia jurídica del 25 de julio del año 2016, el acreedor también puede optar por: “solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo realizado según el caso.*

*En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.”*

De igual forma en fallo de tutela proferido el 5 de abril e 2018<sup>3</sup>, se recordó por parte de la Sección Quinta del Consejo de Estado, la posición que ha adoptado esa Corporación en cuanto al cumplimiento de sentencias a la luz de la normativa prevista en el CPACA, al señalar:

*“A simple vista estas normas generan una confusión puesto que parece que existen dos procedimientos para lograr la ejecución de las sentencias de condena y las obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflicto.*

<sup>2</sup> Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-0015300  
Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, fallo del 5 de abril de 2018; Rad. No.: 11001-03-15-000-2018-00537-00; ACTOR: GUILLERMO MERLANO MEDINA; DEMANDADOS: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO Y JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA; ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – FALLO DE PRIMERA INSTANCIA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017<sup>13</sup>, explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se librara mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.
- ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.

Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libere mandamiento de pago y en la segunda no.

Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.

En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo.

Si se interpone una demanda ejecutiva, la segunda opción, esta debe cumplir todos los requisitos del artículo 162 del CPACA y deberá anexar el respectivo título ejecutivo. Este proceso se adelantará de conformidad con las normas del proceso ejecutivo del Código General del Proceso.

De lo anterior, para la Sala es claro que el demandante en el caso en estudio podía o presentar un escrito en el proceso ordinario que cumpliera con los requisitos necesarios para que la condena a ejecutar fuera clara y precisa, lo cual no significa que no requiera ninguna formalidad, o instaurar una demanda ejecutiva con todos los requisitos que la Ley 1437 de 2011 establece.

Como se mencionó previamente, en el presente caso la demandante escogió solicitar el cumplimiento de la sentencia que ordenó su reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría. Esta Agencia Judicial realizó el respectivo requerimiento a la Universidad del Atlántico a fin que se sirvieran dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia de fecha 29 de noviembre proferida por el Juzgado Quinto Administrativo en Descongestión del Circuito de Barranquilla y confirmada mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico. La entidad requerida dio respuesta al mencionado requerimiento.

**PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, AL REQUERIMIENTO REALIZADO POR EL DESPACHO.**

La Universidad del Atlántico por intermedio de apoderado judicial mediante memorial de fecha 25 de febrero de 2019 respondió al requerimiento ordenado por este Juzgado en los siguientes términos:



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

"(...)

Con relación al cumplimiento de la sentencia que es objeto de requerimiento, en el caso de la señora ADA LÍA RAMOS DOVAL, se tiene constancia que mediante fallo proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla, de fecha junio de 2007, dentro de la acción de tutela impetrada, de manera inmediata fue reincorporada a la Universidad del Atlántico, al cargo que venía desempeñando para la época de los hechos era el de ODONTOLOGA ,reintegro que se materializó a través de la Resolución No. 000931 de fecha 06 de noviembre de 2007, que en su resuelve ordena lo siguiente:

Artículo primero: Acatar lo dispuesto en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante la cual confirma el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla en fecha 07 de junio de 2007.

Artículo segundo: Reintegrar a la señora ADA LIA RAMOS DOVAL todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de la comunicación del acto administrativo mediante el cual suprimieron los cargos administrativos en la Universidad del Atlántico (Resolución No. 00005 de enero 15 de 2007) hasta la notificación del presente acto administrativo.

2º- También reposa en el historial de la señora ADA LIA RAMOS DOVAL, que con ocasión de los fallos de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la reclamante efectivamente continuó vinculada a la Universidad del Atlántico, en el Cargo de ODONTOLOGO.

Con la expedición del acto administrativo de reintegro que la Universidad del Atlántico como empleador expidió, al cumplir desde el fallo de tutela, con el reintegro permanente y no transitorio tal y como lo ha señalado el juzgador de segunda instancia dentro del proceso ordinario, y liquidar a favor de la accionante la indemnización de los salarios dejados de percibir durante el tiempo de despido, con ocasión a la acción de tutela, en el cargo de ODONTOLOGA, no le (sic) dable, volver a cumplir el fallo en segunda oportunidad".

Para evidenciar el cumplimiento de la sentencia la parte demandada presentó las siguientes documentales:

- Copia de la Resolución No. 000931 de fecha 06 de noviembre de 2007, que reintegro a la accionante en el cargo de ODONTOLOGO.
- Historia Laboral de la señora ADA LIA RAMOS DOVAL, expedida por el doctor SALOMON MEJIA SÁNCHEZ, Jefe del Departamento de Talento Humano de la Universidad del Atlántico.
- Certificación Laboral de la señora ADA LIA RAMOS DOVAL, expedida por el doctor SALOMON MEJIA SÁNCHEZ, Jefe del Departamento de Talento Humano de la Universidad del Atlántico.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**Caso Concreto.**

De los documentos aportados por la parte actora y los allegados con la respuesta al requerimiento por parte de la Universidad del Atlántico se puede concluir que al fallo de primera instancia de fecha 29 de noviembre proferido por el Juzgado Quinto Administrativo en Descongestión del Circuito de Barranquilla y confirmado mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2015 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, se le dio cumplimiento, tal y como se pasa a explicar.

La referida providencia de la cual se solicita su cumplimiento señaló en su parte resolutive unas obligaciones de dar y otras de hacer, es del caso señalar que la actora solicitó en el memorial de fecha 22 de octubre de 2018 que se cumpla lo relativo a la reincorporación que se ordena en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia en la cual se lee:

“(…)

**QUINTO:** como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la entidad demandada a reincorporar a la accionante, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno similar.”

Inicialmente este Despacho tomó la decisión de requerir a la Universidad del Atlántico, con base en la documentación aportada por la señora Ada Lía Ramos Doval, a fin de determinar el cumplimiento o no del fallo judicial en comento, sin embargo, analizados los documentos aportados por la referida Universidad en su escrito de fecha 25 de febrero de 2019, se puede apreciar que la señora Ada Lía Ramos Doval fue reintegrada mediante Resolución de Rectoría No. 000931 del 06 de noviembre de 2007, y que desde esa data ha venido laborando sin solución de continuidad, que se encuentra actualmente prestando sus servicios en el cargo de Odontólogo con un salario Básico de \$2.192.176 más prima de antigüedad por \$803.798, con un tipo de vinculación a término indefinido, con fecha de ingreso 14 de mayo de 1997, prueba de ello es la certificación laboral e Historia Laboral suscrita por el señor SALOMÓN ELIAS MEJIA SÁNCHEZ, Jefe de Gestión del Talento Humano de la Universidad del Atlántico, el día 19 de febrero de 2019<sup>4</sup>

Desde entonces la demandante ha seguido laborando en la entidad en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo en Descongestión del Circuito de Barranquilla.

En las anteriores condiciones no hay lugar a ordenar el cumplimiento de la referida sentencia como lo pretende la solicitante, en consideración a que por virtud de dicha providencia judicial, se encuentra vinculada y devengando los salarios y prestaciones inherentes al cargo que desempeña, razón por la cual procede negar la solicitud de cumplimiento.

Si bien es cierto, en el Acuerdo Superior No. 003 del 12 de febrero de 2007 se registra el cargo de profesional Universitario con una asignación superior a la de la demandante, también lo es que la sentencia judicial de la cual solicita cumplimiento, ordenó la

<sup>4</sup> Folio 15-17



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2007-00115-00  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Ada Lía Ramos Doval  
Demandado: Universidad del Atlántico  
Auto Niega Solicitud de cumplimiento de sentencia

reincorporación al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro, el cual es el de ODONTOLOGO, cargo que actualmente ocupa la señora Ada Lía Ramos, con el mismo salario con su respectiva indexación que tenía al momento de ser retirada.

Es del caso señalar, que la Universidad del Atlántico, por su naturaleza jurídica tiene total autonomía para tomar las decisiones respecto de la estructura administrativa y vinculación de sus funcionarios. El apoderado de la parte actora adujo en el escrito de fecha 05 de marzo de 2019 que a la señora no se le incluyó en nómina oficial, sino en una nómina paralela, o inexistente. Es del caso manifestar que los actos administrativos proferidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, dichas decisiones no son objeto de controversia en el presente medio de control, por lo tanto, este Despacho mal haría en pronunciarse al respecto.

Por otro lado, en el escrito de fecha 22 octubre de 2018, en el hecho décimo segundo, la parte actora alega que la señora Ada Lía Ramos debió ser reintegrada a las mismas condiciones laborales, en la nueva planta de personal y oficial de la Universidad, revisada la sentencia, la orden que se observa en la parte resolutive es que debe ser reincorporada al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro, y que se declarara que no hay solución de continuidad en la prestación de los servicios de la señora Ada Lía Ramos Doval en la entidad demandada.

En conclusión, la señora Ada Lía Ramos Doval ostenta el cargo de Odontóloga con el salario que devengaba al momento de su desvinculación con su respectiva indexación, y no ha existido solución de continuidad, comoquiera que desde el 14 de mayo de 1997 tiene certificado su ingreso y se encuentra activa en nómina, por lo cual no procede ordenar el cumplimiento de sentencia elevado por la señora Ramos Doval.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Oral Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de cumplimiento de sentencia elevada por la señora Ada Lía Ramos Doval, frente a la Universidad del Atlántico, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

N° 120 DE HOY 13-09-19 A LAS 8:00 P.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 12/09/2.019

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00205-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela</b>
<b>Demandante</b>	<b>Claudia Patricia Villada Hernández.-</b>
<b>Demandado</b>	<b>Director de la Policía Nacional – Oscar Atehortua Duque.-</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

**PASA AL DESPACHO**

Para su eventual admisión.-

**CONSTANCIA**

Consta de un cuaderno principal de 10 folios. Acta individual de reparto del 09/09/2.019

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00205-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Tutela
<b>Demandante</b>	Claudia Patricia Villada Hernández.-
<b>Demandado</b>	Director de la Policía – Oscar Atehortua Duque.-
<b>Juez (a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

La señora **Claudia Patricia Villada Hernández**, quien actúa en nombre propio, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela, contra el **Director de la Policía Nacional – Mayor General Oscar Atehortua Duque**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales de petición.-

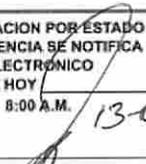
Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

- 1.- **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta el señor **Claudia Patricia Villada Hernández**, contra el **Director de la Policía Nacional, Mayor General Oscar Atehortua Duque.-**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al **Director de la Policía Nacional, Mayor General Oscar Atehortua Duque** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.
3. **COMUNÍQUESE** el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.
- 4.- **INFORMASE** a la entidad accionada y a las vinculadas que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 5.- **TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRÓNICO	
N° <u>120</u>	A LAS
DE HOY	<u>13-09-19</u>
8:00 A.M.	
 <b>ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS</b> SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 12/09/2019.

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00180-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Tutela (Incidente de Desacato)
<b>Demandante</b>	Eliseo Bernardo Ortega Angulo
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES—; AFP PROTECCIÓN
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor Juez, paso a su despacho memorial radicado de señor Eliseo Bernardo Ortega Angulo actuando en nombre propio, presenta incidente de desacato por el incumplimiento de sentencia de fecha 22 de agosto de 2019 por medio del cual este Despacho tuteló su Derecho Fundamental de Petición.

**PASA AL DESPACHO**

Iniciar trámite de incidente de desacato de tutela

**CONSTANCIA**

Expediente con 18 folios.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00180-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Tutela (Incidente de Desacato)
<b>Demandante</b>	Eliseo Bernardo Ortega Angulo
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES—; AFP PROTECCIÓN
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorial radicado de fecha 10 de septiembre de 2019, el señor Eliseo Bernardo Ortega Angulo actuando a nombre propio, solicitó se abriera incidente de desacato contra la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—, y la AFP Protección por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 22 de agosto de 2019 por medio del cual este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición del accionante.

Sobre el cumplimiento de los fallos de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).*

Igualmente, el artículo 52 del mencionado decreto señala:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, indicó:

*“En cuarto lugar también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato” y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible el trámite del desacato”*

Ahora, en torno al término para resolver el incidente de desacato la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, expresó:



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*“4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

Según lo afirmado por el accionante, la orden judicial de fecha 22 de agosto de 2019 proferida por este Despacho no se le ha dado cumplimiento, estando pendiente por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES—, y de la AFP Protección de dar respuesta de fondo, en forma clara y congruente, la petición elevada por el accionante, y teniendo claro que la Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES— y la AFP Protección son las entidades encargadas de cumplir con la orden proferida, previo a la apertura del respectivo incidente se procederá a requerirla de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo anterior, el Juzgado considera que previo a la apertura del incidente, y como quiera que las providencias que se dicten dentro del curso del trámite incidental de desacato tienen contenido sancionatorio y subjetivo, a fin de evitar nulidades por indebida notificación, es preciso impartir órdenes a efecto de establecer el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela reseñadas, así mismo se informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por correo electrónico de notificaciones judiciales, por correo institucional personal o físicamente en las oficinas de la Administradora Colombiana de Pensiones, y de la AFP Protección, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1°.- REQUERIR** al doctor **Juan Miguel Villa Lora**, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—, o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de sentencia de fecha 22 de agosto de 2019 proferida por este Despacho, por medio del cual se tuteló el derecho fundamental de petición al señor Eliseo Bernardo Ortega Angulo, se le CONMINA para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Adviértasele al mencionado funcionario que de no proceder con lo aquí ordenado, él- como superior- queda supeditado a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

**2°.- REQUERIR** al doctor **Juan Miguel Villa Lora**, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—, o quien haga sus veces, a fin de que se



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

sirva informar al Despacho cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recibe los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, correo institucional personal o físicamente en las oficinas de la Administradora Colombiana de Pensiones—COLPENSIONES—, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo. Así mismo se solicita informar a este Despacho su correo institucional personal, para efectos de notificación.

**3°.- REQUERIR** al doctor **Juan David Correa Solórzano**, Presidente de AFP Protección, o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 22 de agosto de 2019 proferida por este Despacho, por medio del cual se tuteló el derecho fundamental de petición al señor Eliseo Bernardo Ortega Angulo, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

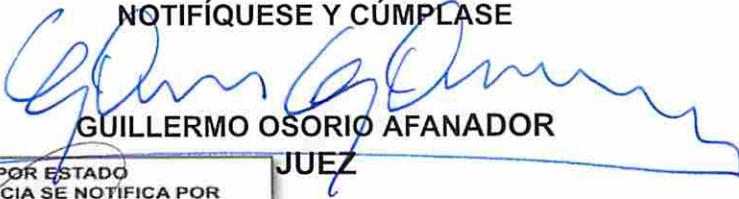
Adviértasele a la funcionaria mencionada que de no proceder con lo aquí ordenado, él-como superior- queda supeditado a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

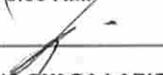
**4°.- REQUERIR** al doctor **Juan David Correa Solórzano**, Presidente de AFP Protección, o quien haga sus veces, a fin de que se sirva informar al Despacho cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recibe los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, correo institucional personal o físicamente en las oficinas de AFP Protección, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo. Así mismo se solicita informar a este Despacho su correo institucional personal, para efectos de notificación.

**5°.-** De no recibir constancia de la autoridad conminada a lo ordenado en la presente providencia, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.

**6.-** Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
N° 120	DE HOY 13/09-19 A
LAS 8:00 P.M.	
 <b>ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS</b> <b>SECRETARIO</b>	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 12/09/2.019

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00209-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela</b>
<b>Demandante</b>	<b>Jorge Luis Cijanes Piedrahita.-</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.-</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

**PASA AL DESPACHO**

Para su eventual admisión.-

**CONSTANCIA**

Consta de un cuaderno principal de 55 folios. Acta individual de reparto del 11/09/2.019

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Último Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00209-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela</b>
<b>Demandante</b>	<b>Jorge Luis Cijanes Piedrahita.-</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.-</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

El señor **Jorge Luis Cijanes Piedrahita**, quien actúa en nombre propio, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales de petición, acceso a la justicia, igualdad, seguridad social, vida digna.-

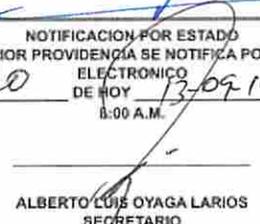
Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

- 1.- **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta el señor **Jorge Luis Cijanes Piedrahita**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.-**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al presidente/ representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.
3. **COMUNÍQUESE** el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.
- 4.- **INFORMASE** a la entidad accionada y a las vinculadas que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 5.- **TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° <u>120</u>	ELECTRÓNICO
DE HOY <u>13-09-19</u>	A LAS
8:00 A.M.	
 <b>ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS</b> SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 12/09/2019.

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00129-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela (Incidente de Desacato)</b>
<b>Demandante</b>	<b>Federico David Maturana Córdoba</b>
<b>Demandado</b>	<b>Defensoría del Pueblo, Universidad Nacional de Colombia, Departamento Administrativo de la Función Pública</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para que la Defensoría del Pueblo, Universidad Nacional de Colombia y el Departamento Administrativo de la Función Pública respondan al requerimiento sobre cumplimiento de un fallo de tutela, que se hiciera mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2019 por este Juzgado.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Iniciar trámite de incidente de desacato de tutela

<b>CONSTANCIA</b>
Expediente con 112 folios

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00129-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela (Incidente de Desacato)</b>
<b>Demandante</b>	<b>Federico David Maturana Córdoba</b>
<b>Demandado</b>	<b>Defensoría del Pueblo, Universidad Nacional de Colombia, Departamento Administrativo de la Función Pública</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorial radicado de fecha 28 de agosto de 2019, el señor Federico David Maturana Córdoba actuando a nombre propio, solicitó se abriera incidente de desacato contra la **Defensoría del Pueblo, Universidad Nacional de Colombia, Departamento Administrativo de la Función Pública** por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 19 de julio de 2019 por medio del cual el H. Tribunal Administrativo del Atlántico revocó el fallo de fecha 11 de junio de 2019 proferido por este Despacho y tuteló los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo defensa y contradicción del accionante.

Mediante auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, se requirió a la **Defensoría del Pueblo, la Universidad Nacional de Colombia, y al Departamento Administrativo de la Función Pública** a fin de que dieran cumplimiento a la sentencia de tutela adiada 19 de julio de 2019, la cual fue comunicada mensaje al buzón del correo electrónico institucional y al de notificaciones judiciales de las entidades incidentadas<sup>2</sup>, suscrito por el Secretario de esta Agencia Judicial.

El Departamento Administrativo de la Función Pública por intermedio del señor Camilo Escobar Plata, Asesor del Despacho, Coordinador de Grupo de Defensa Judicial, dio respuesta al requerimiento mediante memorial adiado 05/09/2019, en el que manifiesta que el DAFP no participó en las etapas de inscripción, verificación y cumplimiento de requisitos, aplicación de pruebas y la respuesta a la reclamaciones surgidas en el concurso adelantado por la Defensoría del Pueblo, y que dichas etapas estaban a cargo de la Universidad Nacional de Colombia y de la Defensoría del Pueblo, por lo tanto no reposan ni las pruebas ni las hojas de respuestas de los exámenes realizados.

Así mismo adujo el Departamento Administrativo, suscribió un Convenio Interadministrativo con el Defensor del Pueblo, en virtud del cual el Departamento prestaría sus servicios para apoyar, orientar y asesorar el proceso de selección de defensores públicos de la Defensoría del Pueblo.

<sup>1</sup> Ver folios 71-73 cuaderno incidental

<sup>2</sup> Ver folios 7 del cuaderno incidental



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Por su parte, la Universidad Nacional de Colombia a través del señor Eduardo Aguirre Dávila, Director del Proyecto, dio respuesta mediante memorial adiado 05 de septiembre de 2019 al requerimiento que hiciera este Despacho. El ente universitario adujo que la Universidad Nacional de Colombia actuó dentro del proceso de selección de defensores públicos solamente como desarrollador, y que su participación en el proceso de selección se circunscribió dentro de los parámetros estipulados en el Contrato Interadministrativo No. 386 de 2018, cuyo objeto contractual es el desarrollo del proceso de selección de Defensores Públicos de la Defensoría del Pueblo, desde la etapa de publicación y divulgación de la convocatoria hasta su terminación”, y que como se indicó anteriormente, finalizó con la publicación del listado definitivo de resultados del proceso de selección de defensores públicos de la defensoría del pueblo.

Además adujo que, con ocasión de la terminación del contrato mencionado y en cumplimiento de las obligaciones contractuales, en especial la obligación 2.55.25 del contrato, la Universidad Nacional de Colombia entregó la totalidad del material e información del proceso contentivo de las formas de prueba, claves (respuestas correctas), cuadernillos y hojas de respuesta de todos los participantes en el proceso.

La Defensoría del Pueblo dio respuesta mediante escrito enviado al buzón de mensajes del correo electrónico del Despacho, en el que manifiesta que la Defensoría del Pueblo cumplió la orden emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, la cual solo recaía en el hecho de exhibir la prueba presentada por el accionante y sus resultados, sin que ello se ordenará frente a las hojas de respuestas de la Universidad Nacional de Colombia (claves del cuadernillo) que por demás tienen una carga de reserva especial.

Además adujo que la orden impartida no implicaba proporcionarle al señor Maturana la clave de respuestas frente al cuadernillo de preguntas, situación que de hecho no fue por él accionante solicitada.

De lo expuesto por las partes previo a la apertura del trámite incidental, se desprende la existencia de dos posiciones frente a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, que ordenó a las entidades incidentadas **“permitan al señor FEDERICO DAVID MATURANA CÓRDOBA, conocer el contenido de las pruebas presentadas por él y sus resultados”** por un lado el accionante dice incumplida la orden proferida por el juez Ad quem, en tanto en la exhibición de las pruebas y resultados es necesario tener las respuestas o claves de respuestas de la entidad que realizó el examen, toda vez que con ellas el participante puede revisar su calificación, y por otro lado la Defensoría del Pueblo arguyó que la orden recaía en el hecho de exhibir la prueba presentada por el accionante y sus resultados, sin que ello se ordenará frente a las hojas de respuestas de la Universidad Nacional de Colombia que por demás tienen una carga especial de reserva especial y que después de efectuar un análisis integral del fallo no se advierte el incumplimiento toda vez que el magistrado en la parte considerativa realiza un estudio jurisprudencial respecto de la exhibición de la prueba presentada por un participante y sus resultados y la excepción de reserva de esta, pero en ningún caso plantea o se pronuncia frente a la exhibición de la hoja de las claves de respuestas y que el accionante le está dando una interpretación diferente a lo ordenado.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Ahora bien en aras de facilitar la interpretación de lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico en el fallo de fecha 19 de julio de 2019, es del caso traer a colación lo preceptuado por el Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup> respecto de los procesos de selección y la exhibición de las pruebas y sus resultados:

“Como lo ha expuesto la Sala en el criterio que ahora se acoge, el hecho de no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, vulnera su derecho fundamental al debido proceso, ya que al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir los resultados que son materia de su inconformidad.

En este punto se destaca que si bien es cierto las entidades encargadas de adelantar el proceso de selección deben velar por el carácter reservado de las pruebas practicadas, que esencialmente se predica frente a terceros; también deben brindar las garantías suficientes para que los concursantes tengan la oportunidad de apreciar con claridad el contenido de sus pruebas, lo que implica por ejemplo, que tengan la posibilidad de realizar notas personales sobre las mismas, en especial cuando con posterioridad del análisis realizado se pretenda controvertir los resultados obtenidos, de lo contrario, como se indicó en la sentencia del 23 de mayo de 2013 de esta Subsección, implicaría exigir a los aspirantes memorizar las preguntas frente a las cuales estiman que se cometió un error, durante el tiempo limitado que se les concede revisar las mismas (...)

En efecto, la Sala considera que **los documentos contentivos de las respuestas seleccionadas por los solicitantes, el cuestionario realizado y las respuestas que la entidad estima son las correctas**, constituyen elementos de juicio necesarios y suficientes para que los concursante puedan sustentar los recursos contra la calificación y ejercer debidamente los derechos a la contradicción, la defensa y el debido proceso.”.

La sección Quinta del H. Consejo de estado<sup>4</sup> señala:

“...para la Sala **la falta de acceso de los concursantes a los documentos del concurso, relacionados con el cuadernillo de preguntas, respuestas acertadas y demás impide el ejercicio del derecho de defensa dentro del trámite del concurso**, dado que no les permite a ellos conocer las razones por las cuales sus respuestas estaban erradas, para efectos de ejercer la correspondiente contradicción y emprender las acciones del caso.

En efecto, tal y como lo puso de presente el actor en el escrito de tutela, se encuentra acreditada la vulneración de sus derecho fundamental al debido

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, providencia de febrero primero (1º) de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 25000-23-36-0002015-02553-01 (AC)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos Administrativo, Sección Quinta Consejero Ponente : Carlos Enrique Moreno Rubio, providencia de dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016), radicación número 2500023-36-2015-02761-01 (AC)



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

proceso, pues si bien la entidad demandada señaló que los documentos del concurso son reservados, si el demandante no cuenta con éstos en la medida en que sean necesarios para defenderse dentro del trámite administrativo o por vía judicial, no va a ser posible para él probar las irregularidades que señale.”.

En sentencia de fecha 23 de mayo de 2013 el H. Consejo de Estado señaló:

“No obstante lo anterior, informa la demandante en esta instancia, que en ejecución de la orden antes señalada solo se le permitió tener acceso al cuestionario realizado y a sus respuestas, pero no le suministró la información necesaria para establecer cuáles de las opciones que marcó fueron consideradas correctas y cuales incorrectas, motivo por el cual seguía sin contar con los elementos de juicio necesarios para ejercer su derecho a la defensa (...)

En ese orden de ideas **estima la Sala que la actitud de la parte accionada para dar cumplimiento al fallo de primera instancia es contrario al derecho a la defensa de la peticionaria, y aún más, desconoce las razones por las que se concedió el amparo solicitado, en tanto no puede alegar que le brindó a la accionante la oportunidad de conocer los documentos necesarios para que presentara la reclamación contra la calificación que le fue asignada, si no le indicó a la misma que preguntas resolvió incorrectamente, y frente a las mismas cuál es la opción correcta**, toda vez que sin esa información, la demandante no puede exponer las razones por las cuales no comparte el puntaje que obtuvo. (...)

De lo anteriormente expuesto se desprende que para garantizar los derechos de contradicción, defensa y el debido proceso de los participantes en concursos de méritos que presentan reclamaciones solicitando las pruebas y resultados, se hace necesario por parte de las entidades encargadas de llevar a cabo el respectivo concurso, la exhibición de los cuadernillos de preguntas, la hoja de respuesta del participante y las respuestas que la entidad estima correctas, lo cual permite contar con elementos de juicio para ejercer su derecho de defensa dentro del trámite del concurso.

Respecto del cumplimiento del fallo de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Igualmente, el artículo 52 del mencionado decreto señala:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, indicó:

*“En cuarto lugar también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato” y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible el trámite del desacato”*

Ahora, en torno al término para resolver el incidente de desacato la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, expresó:

*“4.4.1.2.2. Conforme a la interpretación que este tribunal ha hecho del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no es posible aplicar en este caso el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y, por consiguiente, el artículo 137 del Código General del Proceso, porque el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial. La especialidad de este incidente viene dada por la especialidad de lo que está en juego en un fallo de tutela, que es más y nada menos que amparar un derecho fundamental que ha sido vulnerado o sobre el cual se cierne la amenaza de vulneración, de tal suerte que dicho fallo es de inmediato cumplimiento, según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución.  
(...)”*

*4.4.1.2.4. Si bien la sanción por desacato de un fallo de tutela se inscribe dentro de los poderes del juez, en tanto y en cuanto, tiene el objetivo de lograr la eficacia de las ordenes proferidas con el propósito de proteger el derecho fundamental, como lo dejó claro este tribunal al interpretar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en todo caso el procedimiento correspondiente es distinto al regulado por los Códigos de Procedimiento Civil y Penal, para el trámite de las sanciones que el juez impone en ejercicio de su poder disciplinario.  
(...)”*

Con miras a garantizar el cumplimiento los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, el máximo tribunal constitucional, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar de manera objetiva y razonable, como podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura, así:

*“(...)”*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*En el análisis del cargo planteado se estudió, en general, el deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerla cumplir y, en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, los poderes del juez para hacerlos cumplir y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de estos parámetros se descendió al caso concreto, para examinar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 a la luz de los anteriores parámetros, encontrándonos que (i) el incidente allí previsto no tiene un término determinado el Decreto 2591 de 1991, ni determinable a partir de otras normas judiciales, y que (ii) esta omisión afecta una condición o ingrediente que, conforme a la Constitución sea una exigencia esencial para armonizar con ella, de tal suerte que se configura una omisión legislativa relativa. Ante esta grave situación, este tribunal, sin dejar de reconocer que el legislador puede fijar un término en la ley para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar de manera objetiva y razonable, como podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura.*

Según lo afirmado por la parte incidentante, al fallo proferido el 19 de julio de 2019, no se le ha dado cumplimiento, estando pendiente por parte de la Defensoría del Pueblo, Universidad Nacional de Colombia y el Departamento Administrativo de la Función Pública **“permitan al señor FEDERICO DAVID MATURANA CÓRDOBA, conocer el contenido de las pruebas presentadas por él y sus resultados”**, y teniendo claro que la Defensoría del Pueblo, La Universidad Nacional de Colombia y el Departamento de la Función Pública son las entidades encargadas de cumplir con la orden proferida. En desarrollo de los citados artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Agencia Judicial dará apertura al trámite de desacato, en la acción de tutela de la referencia, todo esto a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia que se dice incumplida, así como para constatar las afirmaciones de la parte accionante y la defensa de la parte incidentada.

El Despacho requerirá a la señora VICTORIA MADURO GOENAGA, Responsable Grupo Registro y Selección Operadores de la Defensoría del Pueblo, al doctor EDUARDO AGUIRRE DÁVILA, Director del Proyecto de la Universidad Nacional de Colombia, y al Doctor FERNANDO GRILLO RUBIANO, Director del Departamento Administrativo de la Función Pública para que informen de qué manera dieron cumplimiento a la sentencia adiada 19 de julio de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, conminándole para que procedan a dar cumplimiento de inmediato a dicha providencia.

La notificación personal a la doctora Victoria Maduro Goenaga, al doctor Eduardo Aguirre Dávila y al doctor Fernando Grillo Rubiano, se ordenará al correo institucional personal de los incidentados, a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, como quiera que se trata de la apertura de un incidente de desacato el cual tiene un contenido sancionatorio y subjetivo, por lo que la mencionada notificación debe hacerse de manera eficaz para dar a conocer del trámite iniciado a la persona objeto del procedimiento incidental y de esa forma pueda ejercer su derecho de contradicción.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1°.- REQUERIR** a la señora VICTORIA MADURO GOENAGA, Responsable Grupo Registro y Selección Operadores de la Defensoría del Pueblo o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de 19 de julio de 2019, proferida por este Despacho, por medio del cual se tuteló sus derechos fundamentales a la Igualdad, debido proceso, defensa y contradicción del señor Federico David Maturana Córdoba, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia.

**2°.- ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** a la señora VICTORIA MADURO GOENAGA, Responsable Grupo Registro y Selección Operadores de la Defensoría del Pueblo, por el incumplimiento del fallo de tutela del 19 de julio de 2019 que tuteló los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, defensa y contradicción del señor Federico David Maturana Córdoba.

**3°.- REQUERIR** al doctor EDUARDO AGUIRRE DÁVILA, Director del Proyecto de la Universidad Nacional de Colombia o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de 19 de julio de 2019, proferida por este Despacho, por medio del cual se tuteló sus derechos fundamentales a la Igualdad, debido proceso, defensa y contradicción del señor Federico David Maturana Córdoba, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia.

**4°.- ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** al doctor EDUARDO AGUIRRE DÁVILA, Director del Proyecto de la Universidad Nacional de Colombia, por el incumplimiento del fallo de tutela del 19 de julio de 2019 que tuteló los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, defensa y contradicción del señor Federico David Maturana Córdoba.

**5°.- REQUERIR** al Doctor FERNANDO GRILLO RUBIANO, Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o quien haga sus veces, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de 19 de julio de 2019, proferida por este Despacho, por medio del cual se tuteló sus derechos fundamentales a la Igualdad, debido proceso, defensa y contradicción del señor Federico David Maturana Córdoba, y en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia.

**6°.- ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** al Doctor FERNANDO GRILLO RUBIANO, Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, por el incumplimiento del fallo de tutela del 19 de julio de 2019 que tuteló los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, defensa y contradicción del señor Federico David Maturana Córdoba.

**7°.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO a la señora VICTORIA MADURO GOENAGA Responsable Grupo Registro y Selección



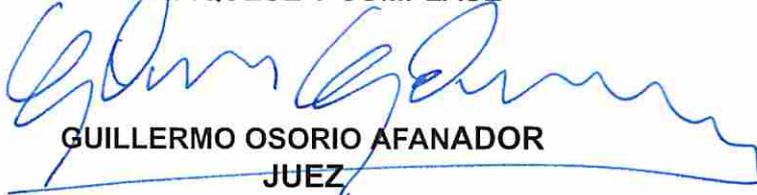
**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Operadores de la Defensoría del Pueblo o quien haga sus veces, corriéndose traslado del mismo por el término de **dos (2) días** del memorial de incidente de desacato, para que se pronuncie sobre el mismo, allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. La notificación a la parte incidentada se podrá hacer con entrega de una copia de esta providencia, y copia de la sentencia de tutela de instancia, a través de mensaje enviado a buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales [juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co) y obligatoriamente al correo institucional personal del incidentado [vmaduro@defensoria.gov.co](mailto:vmaduro@defensoria.gov.co).

**8º.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO al doctor EDUARDO AGUIRRE DÁVILA, Director del Proyecto de la Universidad Nacional de Colombia, o quien haga sus veces, corriéndose traslado del mismo por el término de **dos (2) días** del memorial de incidente de desacato, para que se pronuncie sobre el mismo, allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. La notificación a la parte incidentada se podrá hacer con entrega de una copia de esta providencia, y copia de la sentencia de tutela de instancia, a través de mensaje enviado a buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales [notificaciones\\_juridicia\\_bog@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridicia_bog@unal.edu.co) y obligatoriamente al correo institucional personal del incidentado [eaquirred@unal.edu.co](mailto:eaquirred@unal.edu.co)

**9º.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO al Doctor FERNANDO GRILLO RUBIANO, Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o quien haga sus veces, corriéndose traslado del mismo por el término de **dos (2) días** del memorial de incidente de desacato, para que se pronuncie sobre el mismo, allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. La notificación a la parte incidentada se podrá hacer con entrega de una copia de esta providencia, y copia de la sentencia de tutela de instancia, a través de mensaje enviado a buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co) y obligatoriamente al correo institucional personal del incidentado [fgrillo@funcionpublica.gov.co](mailto:fgrillo@funcionpublica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº <u>120</u> DE HOY <u>13-09-19</u> (A LAS 8:00 P.M.)</p> <p>ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
---